

OPINION CONSULTIVA Nº: 28

BUENOS AIRES, 04 FEB 2000

Se presenta ante esta Comisión Nacional el Dr. Matías Zaefferer, abogado de RTS Holding Argentina SRL, a fin de consultar si la operación que describe debe ser notificada en los términos del artículo 8º de la Ley Nº 25.156.

El 28 de junio de 1999, RTS Holding Argentina S R L., empresa cuyo objeto principal es mantener participaciones mayoritarias en sociedades que explotan servicios de diálisis, celebró con los Dres. Angel Gustavo Sedeovich y Roberto J. Bargna, un conjunto de actos jurídicos por medio de los cuales:

- a) RTS adquirió un derecho de opción, irrevocable para ambas partes, a ser ejercido en caso de cumplirse ciertas condiciones, respecto de la compra del 100% del capital social de una sociedad a ser creada por los vendedores. De acuerdo al contrato de opción, de ser cumplidas dichas condiciones por los vendedores, RTS queda obligada a ejercer la opción.
- b) Hasta tanto se cumplieran dichas condiciones y las participaciones sociales estuvieran en condiciones de ser transmitidas, RTS adquirió, a través de un contrato de gerenciamiento, el control de la administración ordinaria de los negocios del fondo de comercio explotado por los vendedores a tal momento bajo la estructura de una sociedad de hecho. Como contraprestación, por las gestiones contratadas RTS debería recibir un honorario mensual y, además, el equivalente al 100% de la utilidad devengada por la operatoria del Centro. Asimismo, se transfirieron los activos y pasivos de la sociedad a RTS.

Siendo que no se ha perfeccionado la opción antes de la entrada en vigor de la Ley Nº 25.156, se interpreta que la consulta sería, debido a su confusa formulación, si la toma de control que menciona la ley se ha perfeccionado con los contratos de opción y gerenciamiento analizados, y por ende no debe ser notificada la operación, o bien se perfeccionará recién con el instrumentación de la opción, con lo que correspondería la notificación prevista en el artículo 8º de la ley.

El artículo 6º, inciso d) de la Ley Nº 25.156, sostiene que habrá toma de control cuando a través de cualquier acuerdo o acto se transfiera "en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa".

En la operación en cuestión, a través de la combinación de los contratos mencionados, se está otorgando una influencia determinante en la adopción de decisiones de administración de la empresa, por lo que se está haciendo una entrega fáctica de la toma de control. La operación podría ser asimilada a la del usufructo. En



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ambas, el dueño conserva la titularidad del bien pero no posee el control sobre el mismo dado que se lo ha entregado temporariamente a otro, quien mientras tanto opera como si fuera el dueño.

La operación en análisis, pues, no está sujeta a notificación en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156, por cuanto la toma de control se ha realizado con la celebración de los contratos antes mencionados, los cuales comenzaron a ejecutarse con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

  
Lic. MARINA PRIETO  
VOCA



Dr. DIEGO PETRECOLLA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
PRESIDENTE

  
Dra. MARÍA VIVIANA QUIJVEDO